

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension. — Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre e en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado. — No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Setiembre.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la consulta dirigida por ese Ministerio del digno cargo de V. E. á este de Hacienda respecto á si puede accederse al canje de una fianza constituida en metálico por títulos de la Deuda del 4 por 100 amortizable, cuya petición ha hecho el contratista de las obras del trozo 2.º de la carretera de Mayorga á Sahagún, en la provincia de Valladolid.

Visto el expediente que dicha consulta ha producido: Considerando que es indudable el derecho de los funcionarios públicos ó de los contratistas de servicios del Estado á que en las fianzas que deban prestar, con sujeción á las cantidades que al hacerse los nombramientos ó al contratarse los servicios estuviesen determinadas por disposiciones ó reglamentos especiales, se les admitan títulos de la Deuda amortizable del 4 por 100 por todo su valor nominal, puesto que éste es el que para dicho efecto les reconoce el Real decreto que aprobó el convenio celebrado con el Banco de España para cumplimiento debido de la ley de la emisión fecha 9 de Diciembre de 1881, y por lo tanto puede acceder á la sustitución con dichos títulos de las fianzas que tuvieren prestadas, siempre que, á juicio de la Administración, no hubiere inconveniente, por considerar suficientemente garantidos sus intereses con

la cifra efectiva que presenten dichas fianzas al tener lugar la sustitución;

Y considerando que de no mediar esta esencial circunstancia, la resolución negativa en esta clase de reclamaciones no parece por otra parte contraria al enunciado derecho, ni con respecto á los interesados que tenfan prestadas sus fianzas con anterioridad á dicho Real decreto, ni con respecto á los que al amparo del mismo no optaron por constituir en garantía dichos títulos, en las que se otorgaron con posterioridad, toda vez que dentro del espíritu que presidió al dictarse los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y de 24 de Abril de 1877, la Administración debe precaver la indicada eventualidad, y hasta introducir reformas para lo sucesivo en los señalamientos de dichas fianzas, elevando el tipo de las mismas, si lo juzga indispensable, ya que con relación á las que se prestaren, y, como se deja indicado, el respeto que merece el Real decreto de 10 de Diciembre de 1881 no permite hacer distinción entre las cifras exigibles en metálico y los mencionados títulos del 4 por 100;

S. M. el REY (Q. D. G.), oído el dictamen emitido por la Dirección de la Caja general de Depósitos, y de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido acordar, respecto á la conveniencia y necesidad de acceder á las sustituciones de dichas fianzas en casos parciales y las de mantener ó elevar, como regla general en determinados ramos y para en adelante, la cantidad ó cuantía de las mismas, que sólo pueden apreciar debidamente dichas necesidad y conveniencia los respectivos Departamen-

tos ministeriales de que puedan los funcionarios ó á que correspondan los servicios, y bien por sí, ó á propuesta de los Centros directivos, adoptar las resoluciones oportunas; pero siempre en la inteligencia de que en todos los casos en que se autorice la sustitución, ha de preceder la consignación de los valores á la devolución del metálico que se trata de liberar para sustituir.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1883.— Justo Pelayo Cuesta.—Sr. Ministro de Fomento.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente instruido á virtud de comunicación de la Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia, en la que consulta: primero, si los actuales Liquidadores del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes tienen ó no derecho á la tercera parte de las multas en que hayan incurrido los contribuyentes por dicho tributo con anterioridad á 1.º de Enero de 1882; segundo, cuál sea el plazo que tienen los contribuyentes por la nueva legislación para reclamar contra las multas, y qué recursos pueden interponer, y tercero, si en lo sucesivo deben elevarse á ese Centro los expedientes de denuncia antes de dar la orden de entrega al denunciador de la parte que le corresponda, según dispuso la circular de 21 de Setiembre de 1878, toda vez que el nuevo reglamento nada establece sobre el particular:

Considerando que el primer punto está ya resuelto por Real orden de 25 de Julio último, que declara que los

actuales Liquidadores no tienen derecho alguno á la tercera parte de las multas, porque este premio lo concedió la ley sólo á los individuos del Cuerpo que había de crearse en cumplimiento del Real decreto de 31 de Diciembre de 1881:

Considerando, respecto al segundo extremo de la consulta, que el nuevo reglamento por que se rige el impuesto mencionado ha suprimido el recurso contencioso que desde luego concedía á los particulares el anterior de 14 de Enero de 1873 en su artículo 208, contra los acuerdos de las Administraciones económicas que imponían multas:

Considerando que aparte del perdón de esas multas que siempre puede solicitarse, no puede negarse á los contribuyentes el derecho de reclamar contra su exacción, cuando á su juicio no han existido méritos para exigirlos:

Considerando que el pensamiento fundamental que informa, tanto las bases de la ley como el reglamento del procedimiento económico-administrativo, es el de dar unidad á todas las reclamaciones estableciendo dos instancias para ellas, la primera que resuelven las Delegaciones, y la segunda este Ministerio:

Considerando que esa misma igualdad tiende á establecer, respecto á los plazos que se conceden á los interesados, para que dentro de su término puedan ejercitar su derecho:

Considerando que la resolución que V. I. propone al indicar que la primera instancia contra el acto administrativo imponiendo una multa se interponga ante los Delegados de Hacienda dentro del plazo de 15 días, y las apelaciones contra los acuerdos de aquéllos se

ajusten á la base 19 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, es la única que puede adoptarse cumpliendo lo prevenido en el art. 141 del reglamento vigente del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes;

Y considerando que el tercer punto consultado ya no puede ofrecer dudas á la Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia, puesto que con posterioridad á su consulta habrá recibido la circular de ese Centro de 17 de Julio de 1882, que declara que por el art. 165 del reglamento vigente se deroga la de 21 de Setiembre de 1878, que dispuso se pidiera autorización á esa Dirección para entregar á los denunciadores la participación que en las multas les correspondiera;

S. M., con vista de lo consultado por V. I. y de lo informado por la Intervención y Dirección general de lo Contencioso, se ha servido:

1.º Declarar con carácter general que contra las multas impuestas á los contribuyentes por el impuesto de derechos reales, tienen éstos los recursos gubernativos señalados en la base 4.ª de la ley sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, y que para reclamar en primera instancia hay un plazo de 15 días, á contar desde el siguiente al de la notificación de la imposición de la multa.

Y 2.º Acordar que en cuanto á los demás extremos de la consulta se esté á lo resuelto en la Real orden de 25 de Julio último y circular de ese Centro de 17 de Julio de 1882, de que se ha hecho referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 26 de Setiembre.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España.

Al Gobernador general Presidente del Consejo de Administración de la Isla de Cuba y á cualesquiera otras Autoridades y personas, á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

« En el pleito que en grado de apelación pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Diego Suárez, en representación de D. José Luis Alfonso, Marqués de Montelo, y en el día, por fallecimiento de éste, en el de su viuda Doña Dolores Aldama, por sí y en el concepto de albacea, tenedora y administradora de los bienes quedados por su difunto esposo, apelante, y de la otra Mi Fiscal,

en nombre de la Administración general del Estado, apelada y coadyuvada por la razón social *Domenech y Compañía*, representada por el Doctor Don Germán Gamazo, contra la Sentencia dictada por el Consejo de Administración de la Isla de Cuba, en los autos sobre inteligencia del contrato de arrendamiento del ingenio San José y pago de contribuciones impuestas al mismo:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que embargado por el Estado el ingenio San José con otras fincas pertenecientes á D. Domingo Aldama, la Administración dispuso su arrendamiento en pública subasta, que tuvo lugar en 13 de Enero de 1873, adjudicándose el arriendo del citado ingenio á la Sociedad *Domenech y Compañía*, por la cantidad anual de 80.001 pesos 25 centavos:

Que en instancias de 25 y 28 de Abril de 1877, la Sociedad *Domenech y Compañía* acudió á la Dirección de Hacienda en reclamación de que se la declarase exenta del pago de las cuotas que por las contribuciones impuestas sobre el 10, 15 y 30 por 100 de las utilidades se la exigían por el ingenio San José, alegando que, según las cláusulas del remate, sólo estaba obligada á pagar las contribuciones municipales impuestas, pero no las extraordinarias que después del remate se establecieron:

Que pasadas á informe del Consejo de Administración las anteriores instancias, con el expediente que había formado la Dirección de Hacienda sobre si correspondía á la Administración de los bienes embargados ó á los arrendatarios de los ingenios de esta procedencia, hacer el pago de las contribuciones extraordinarias del 10, 15 y 30 por 100 de las utilidades líquidas de la riqueza, correspondientes á los Ingenios expresados, el Gobierno general, en 26 de Noviembre, conformándose con el dictamen de la mayoría del Consejo, declaró que las mencionadas contribuciones se repartiesen proporcionalmente entre la renta ó precio del arrendamiento que percibiera el dueño de la finca y las utilidades líquidas que constituyesen el beneficio del arrendatario, dándose de baja, en los plazos que tuvieran que pagar los arrendatarios, la parte de contribución que correspondiera á los dueños de las fincas ó á la Administración que los representaba;

Y que ocurrido el fallecimiento de D. Domingo Aldama, y hecha la división judicial de sus bienes, se adjudicó á su hija Doña Dolores el ingenio San José:

Vistas las actuaciones contenciosas de primera instancia, de las cuales aparece:

Que en 28 de Agosto de 1878, el Marqués de Montelo, como representante legal de su esposa Doña Dolores Aldama, interpuso demanda contencioso-administrativa, que después amplió en su nombre el Licenciado D. José Fernández Abréu, contra la anterior orden del Gobierno general, pidiendo su revocación en el concepto de que todas

las contribuciones del Ingenio San José debían pesar á cargo de los arrendatarios, fundándose en que el pliego de condiciones bajo el cual se efectuó el remate, era la ley del contrato, y según ella los arrendatarios estaban en la obligación de pagar todas las contribuciones que sobre la finca recayesen; en que si bien por ley correspondía al dueño de la finca arrendada el pago de las contribuciones impuestas sobre la renta, había sido alterado por la cláusula expresa del contrato; y en que por más que al efectuarse el arrendamiento no existieran las contribuciones que después se establecieron, debían pagarlas todos los arrendatarios, porque ninguna exceptuaba la cláusula mencionada, y si en vez de crearse nuevos impuestos, se hubieran suprimido los existentes, esto habría redundado en provecho exclusivo de los arrendatarios; en que así como el dueño no participaba de las mayores ventajas que sobre las calculadas obtenía el arrendatario, tampoco debían gravar sobre aquél los mayores dispendios que sobre los previstos tuviera que hacer el arrendatario; en que no podía modificarse un contrato bilateral, y en que era de tenerse en cuenta que, á pesar de no hallarse estipulado en las condiciones de remate, los arrendatarios pagaron las rentas en billetes del Banco por su valor nominal, cuando tenían en las épocas del pago una gran depreciación:

Que el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración, pidió que se confirmase la orden reclamada, alegando que, conforme al derecho establecido el dueño era el único responsable y sobre el cual pesaban las responsabilidades de sus propiedades, como consecuencia de su dominio, y que habiendo conservado Aldama el derecho de propiedad, ha debido también responder al pago de la contribución impuesta á la finca San José.

Que el representante de la Sociedad *Domenech y Compañía*, como coadyuvante de la Administración, contestó oponiendo la falta de personalidad en el demandante, y en todo caso suplicó que en definitiva se confirmase la orden reclamada, como se había pedido por el Ministerio fiscal, manifestando en su apoyo, además de lo que había expuesto en la vía gubernativa, que no habiendo contratado la Sociedad *Domenech y Compañía* con el Marqués de Montelo ni con su esposa Doña Dolores Aldama, carecían éstos de personalidad para entablar su demanda; que sin perjuicio de lo expuesto, carecía también de personalidad el Marqués de Montelo, por no haber acreditado su carácter de esposo de Doña Dolores Aldama y ser ésta heredera del ingenio San José, y que era improcedente la demanda por haberse interpuesto después del plazo señalado en el art. 1.º del Reglamento de 5 de Julio de 1861, pues aunque no se le notificó al Marqués la orden del Gobierno, tuvo conocimiento oficial de ella:

Que el Licenciado D. José Fernández Abréu presentó la partida de casamiento de su representado D. José Luis Alfon-

so, Marqués de Montelo, con Doña María de los Dolores Aldama, en justificación de la personalidad negada por la parte coadyuvante de la Administración:

Que practicada prueba por las partes, la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la Isla de Cuba dictó sentencia en 6 de Julio de 1880, por la cual, teniendo en consideración que la falta de personalidad que el actor y su representante se atribuye, en concepto de estar consentida la orden contra la cual se reclamaba, habiéndose dictado aquélla á instancia de los arrendatarios y sin audiencia de los dueños de la finca arrendada, no puede legalmente presumirse que estos la conociesen y consintieran, y por el contrario, hay que aceptar que la conocieron cuando contra ella pidieron gubernativamente, y que el plazo para la admisión del recurso debía contarse desde la fecha en que se mostraron sabedores de la providencia que directamente les afectaba; que estipulado en la condición 37 de las que sirvieron para el remate, que los arrendatarios pagasen las contribuciones que sobre la finca recayesen, es indudable que se refería á las contribuciones ordinarias entonces conocidas, cualquiera que fuese su cuantía, mas no de igual modo puede afirmarse que también deben comprenderse en la condición los impuestos extraordinarios y de índole transitoria que, para atender á las necesidades de la guerra, se establecieron año después sobre el 10, 15 y 30 por 100 de las utilidades, porque si la creación de los impuestos extraordinarios era un hecho ignorado cuando el remate se celebró, mal pudo preverse é incluirse en la condición mencionada; y que como ésta no dice de un modo explícito que se refería á los impuestos ordinarios existentes y á los extraordinarios que se crearan, es legal y equitativa la resolución que sobre ello se dictó, porque interpreta el contrato de un modo que no se dé el exclusivo provecho á una de las partes y todo el perjuicio para la otra, y aplicando también los principios reguladores de aquellos impuestos, quedaron gravados la renta que percibía el dueño y los productos que correspondían á los arrendatarios, contribuyendo unos y otros á levantar las cargas públicas en proporción á las utilidades que obtenían; y que en cuanto al hecho de haber satisfecho los arrendatarios el importe de las rentas en billetes de Banco, cuyo valor disminuyó en gran manera desde que el remate tuvo lugar hasta que los pagos se efectuaron, como no consta que contra aquella forma de pago se reclamase gubernativamente, no cabe hacer sobre ella pronunciamiento alguno en el pleito, porque sólo pueden resolverse en la vía contenciosa los particulares reclamados en la gubernativa, y sobre los cuales se interpone el oportuno recurso, absolvió á la Administración del Estado de la demanda interpuesta á nombre del Marqués de Montelo, en representación de su esposa Doña Dolores Aldama, y declaró subsistente la orden reclamada que por el Gobernador

general se dictó en 26 de Noviembre de 1876:

Que la representación del Marqués de Montelo, como legítimo consorte de Doña Dolores Aldama, interpuso los recursos de nulidad y apelación, y admitidos por auto de la Sección de lo Contencioso de 3 de Agosto de 1880, fué éste notificado á las partes en 10 del mismo mes:

Vistas las actuaciones contenciosas de segunda instancia, de las cuales resulta:

Que el Licenciado D. Diego Suárez, á nombre del Marqués de Montelo, mejoró ante el Consejo de Estado los recursos de apelación y nulidad en escrito de 11 de Febrero de 1881, con la pretensión de que se declarase la nulidad de todo lo actuado, desde el Decreto gubernativo inclusive hasta la sentencia, ordenando que las partes acudan á los Tribunales de justicia para ventilar los derechos de que se crean asistidos, y cuando á esto lugar no hubiera, consultar la revocación de la sentencia apelada, declarando, en su virtud, que el Marqués de Montelo estaba exento de pagar las contribuciones de que se trata, cualesquiera que sean sus caracteres ó naturaleza:

Que por un otrosí pidió la apertura y unión á los autos del pliego que contenía el voto reservado que se remitía con la sentencia, y acordado por la Sección de lo Contencioso en auto motivado de 22 de Abril de 1881, aparece del mismo que votaron los Consejeros la revocación de la resolución de 26 de Noviembre de 1877, y que se declarase que los impuestos del 10, 15 y 30 por 100 se pagasen por los arrendatarios del Ingenio, y no por los dueños de la finca:

Que dada vista al apelante, insistió en la pretensión contenida en su anterior escrito, y emplazado Mi Fiscal, contestó pidiendo la confirmación de la sentencia apelada:

Que el Doctor D. Germán Gamazo, á nombre de la Sociedad Domenech y Compañía, en concepto de coadyuvante de la Administración, pretendió que se consultase no haber lugar á declarar la nulidad solicitada por el apelante, y que se confirmara en todas sus partes la sentencia apelada:

Que la representación del coadyuvante, en escrito de 14 de Febrero último, manifestó que era un hecho notorio el fallecimiento del apelante Marqués de Montelo, y había cesado, por tanto, la representación del Licenciado D. Diego Suárez, y pidió se le requiriera para que en un breve plazo acreditara su personalidad con nuevos poderes:

Que acordado así por la Sección de lo Contencioso, fué presentado por el referido Letrado D. Diego Suárez, dentro del plazo que al efecto se le había señalado, el testimonio del poder que autorizaba su representación en nombre de Doña Dolores Aldama, por sí ó como albacea, tenedora y administradora de los bienes de su difunto esposo el Marqués de Montelo, y en su vista, la citada Sección de lo Contencioso le tuvo por parte en providencia de 17 de Marzo siguiente:

Visto el Real Decreto de 4 de Julio de 1861, que en su art. 27, números 2.º y 7.º, declara corresponde á la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la Isla de Cuba, constituida en Tribunal, conocer sobre el cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración en todos los ramos del Estado para cualquier especie de servicio ú obra pública, y asimismo sobre el cumplimiento, inteligencia, rescisión, efectos ó incidencias de los arrendamientos, ventas y mercedes de los bienes del Estado, cuando en estos dos últimos casos se trate del acto primitivo de adquisición, y salvo el pleito de propiedad:

Vistos los Reales Decretos de 9 y 31 de Agosto de 1872, por los que se puso á cargo de la Junta del Tesoro de la Isla de Cuba, la administración de los bienes embargados á los insurrectos é infidentes de dicha Isla:

Considerando que la cuestión promovida por la demanda del Marqués de Montelo, y que hay que resolver, se reduce á la inteligencia que deba darse á la cláusula 37 del contrato del arrendamiento del Ingenio San José, celebrado entre la Administración y la Sociedad Domenech y Compañía:

Considerando que dicho contrato no tuvo por objeto ningún servicio ú obra pública, y que el Ingenio arrendado no es ni era, cuando el arrendamiento se verificó, de la propiedad del Estado, pues sólo tenía á su cargo la administración del mismo, por estar embargado á su dueño en el concepto de ser insurrecto ó infidente:

Considerando que la competencia atribuida por vía de excepción á la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de los contratos celebrados por la Administración activa, se limita al caso de que directa é inmediatamente tengan por objeto algún servicio público, y si versan sobre arrendamientos, cuando pertenezcan al Estado los bienes arrendados:

Considerando que la Administración, al celebrar el contrato de que se ha hecho mérito, procedió como entidad jurídica, y que, por lo tanto, corresponde á los Tribunales ordinarios conocer de la cuestión promovida acerca de la inteligencia del expresado contrato;

Y considerando que las reclamaciones sobre competencias de jurisdicción se pueden promover y resolverse, cualquiera que sea el estado del pleito, según con repetición se ha declarado por diferentes Reales Decretos-sentencias;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suárez Inclán, D. José Magaz, D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, D. Carlos Valcárcel, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, Don Pedro Sánchez Mora y D. José Emilio de Santos,

Vengo en revocar la sentencia dictada

en 6 de Julio de 1880 por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la Isla de Cuba, y en declarar que corresponde á la jurisdicción ordinaria conocer de este asunto.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta: de que certifico,

Madrid 29 de Marzo de 1883.—Antonio Alcántara.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2306.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Secretaría.—Personal.

Debiéndose proveer una plaza de peon caminero con destino á la seccion 2.ª del tercer trozo de la carretera de Vilarrodona á Solivella, dotada con el haber anual de 638 pesetas 75 céntimos, esta Comision ha resuelto anunciar dicha vacante en el Boletin oficial, á fin de que los que deseen optar á dicho destino presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Diputacion dentro el término de diez dias, á contar desde el en que se inserte el presente anuncio, debiendo acreditar tener de 20 á 40 años de edad, ser licenciado del Ejército ó labrador, hallarse en aptitud física para desempeñarlo, saber leer y escribir y haber observado una conducta irreprochable.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia darán la debida publicidad al presente anuncio para conocimiento de los que aspiren á dicha plaza.

Tarragona 2 de Octubre de 1883.—El Vicepresidente, Tomás Valls.—P. A. de la C. P.—El Secretario accidental, Miguel Camarero.

Núm. 2307.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de San Jaime dels Domenys.

Hallándose vacante por dimision del que la desempeñaba la Secretaria de este Ayuntamiento, se anuncia al público por medio de este Boletin oficial, á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes dentro el término de quince dias.

San Jaime dels Domenys 1.º de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Pablo Palau Roca.

Núm. 2308.

INTENDENCIA MILITAR DE CATALUÑA.

Estado del precio limite que ha de regir en la segunda subasta simultánea para contratar las primeras materias en las Factorias directas que tambien se expresan:

LOCALIDADES.	Por cada litro de aceite. Pesetas.	Por cada qq. métrico de carbon. Pesetas.	Por cada qq. métrico de paja. Pesetas.
Tarragona..	»	»	9'50
Figueras....	0'80	»	6'45
Seo de Urgel	1'40	10'00	6'25

Barcelona 1.º de Octubre de 1883.—El Jefe Interventor, José de Lasarte.—Aprobado.—El Intendente de Ejército, José G. del Campo.

Núm. 2309.

COMISARIA DE GUERRA DE BARCELONA.

Estado de los precios limites que han de regir en la segunda subasta convocada para el dia 8 del presente mes, al objeto de contratar el servicio de subsistencias militares de Vich.

	Pesetas.
Racion de pan.....	0'23
Idem de cebada.....	0'80
Quintal métrico de paja.....	5'50

Barcelona 2 de Octubre de 1883.—El Comisario de guerra, Indalecio Fernandez.

Núm. 2310.

COMISARIA DE GUERRA DE FIGUERAS.

Precios limites para las subastas que han de celebrarse en esta Comisaria el dia 15 del actual.

	Pesetas.
PARA PUIGCERDÁ.	
Por cada cama suministrada...	1'13
Por cada litro de aceite.....	1'50
Por cada quintal métrico carbon	15'00
PARA ISLAS MEDAS.	
Por cada cama suministrada...	1'50
Por cada litro de aceite.....	1'00
Por cada quintal métrico carbon	11'00

Figueras 3 de Octubre de 1883.—El Comisario de guerra, Teodoro Ducay.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2311.

Don José Godoy García, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral.

Por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á los herederos de D. Vicente Gomez Ibar, natural de Zaragoza, vecino de esta, viudo y de setenta y cuatro años, á fin de que en el término de veinte dias, contados desde la última publicacion, se presenten en este Juzgado, sito en la

calle del Consulado, número cincuenta y cinco, por medio de Abogado y Procurador, á deducir el derecho de que se crean asistidos; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente; que así lo he dispuesto por auto de este día en los autos intestados del referido Gomez Ibar.

Habana treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.— José Godoy García.—José M. Cacho.

Núm. 2312.

Don Francisco Bello Baile, Juez de instruccion del partido de Tortosa.

Por el presente edicto se cita á la persona en cuyo poder se encuentren seis cubiertos de plata, marcados uno con las iniciales V. S., otro con L. S., otro con J. S., otro con F. B., otro con C. T. y otro sin marcar, y un anillo de oro con una piedra azul lisa, para uso de caballero, los que fueron robados de la casa de D. Víctor Sabater, vecino de esta ciudad se presente en este Juzgado con dichos objetos dentro el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial y Gaceta de Madrid*; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se interesa á todas las Autoridades y dependientes de policía judicial se proceda á la busca de los expresados cubiertos y anillo, y en caso de ser habidos, se remitan á este Juzgado con las precauciones debidas así como tambien la persona en cuyo poder se hallen, si en el acto no diese razon satisfactoria de su adquisicion.

Dado en Tortosa á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Francisco Bello.—Por mandado de S. S., Enrique L. Sanchis.

Núm. 2313.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de este partido en méritos del sumario que este Juzgado instruye sobre robo de una caja de quincalla contra Blás Llonchs y Martorell, y en providencia de este día, ha dispuesto se cite á Pablo Amorós y Royá, vecino de Barcelona, de quien se ignora su paradero, para que dentro el término de seis días comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, y hora de las diez de su mañana, á fin de ampliarle la declaracion que tiene prestada en méritos de dicho sumario, á contar desde la publicacion de la presente cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia y en el de la de Barcelo-

na; bajo apercibimiento si no lo verifica de pararle el perjuicio que haya lugar en derecho.

Montblanch primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Cárlos Monfart.

Núm 2314.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion de esta villa y su partido en providencia de este día dictada en méritos de la causa criminal que se sigue sobre robo de una escopeta y una cabeza de ganado á Jaime Virgili y Puig,

vecino de Espluga de Francolí, ha dispuesto sea citado Luis Domenech (a) Escaixalat, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de seis días, á contar desde la insercion de esta cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en méritos de dicha causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio consiguiente.

Montblanch dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—José Camps, Escribano.

Núm. 2315.

JUZGADO MUNICIPAL DE TARRAGONA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Setiembre de 1883.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	
21	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1
22	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1
23	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1
24	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1
25	1	2	3	1	1	2	1	1	2	1	1	2	3
26	2	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	6
27	2	3	5	1	1	2	1	1	2	1	1	2	5
28	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1
29	2	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4
30	1	2	3	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4
	9	11	20	2	2	4	3	3	6	3	3	6	25

Tarragona 1.º de Octubre de 1883.—El Juez municipal, Miguel Cabré.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Setiembre de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1	1	1	3	1	1	1	3	6
22	1	1	1	3	1	1	1	3	6
23	1	1	1	3	1	1	1	3	6
24	1	1	1	3	1	1	1	3	6
25	1	1	1	3	1	1	1	3	6
26	2	1	1	4	1	1	1	3	7
27	1	1	1	3	1	1	1	3	6
28	4	1	1	6	1	1	2	4	10
29	1	1	1	3	1	1	1	3	6
30	1	1	1	3	2	1	1	4	7
	11	4	4	19	10	4	2	16	29

Tarragona 1.º de Octubre de 1883.—El Juez municipal, Miguel Cabré.

**L E Y DE ENJUICIAMIENTO CIVIL**  
De 3 de Febrero de 1881, comentada con cerca de 400 notas por la Redaccion de *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales*.—Cuarta edición cotejada con la oficial del Ministerio de Gracia y Justicia después de hacer en ella las correcciones señaladas por su fe de erratas y por la *Gaceta* de 5 de Marzo de 1881, seguida de la ley de Casación y revision en lo civil para las islas de Cuba y Puerto-Rico, publicada en 28 de Julio de 1882.

Acaba de ponerse á la venta este libro utilísimo para todos los que en uno ú otro concepto tienen que estudiar el procedimiento civil en las Universidades ó practicarle en los Tribunales. Al pié del texto de la ley, corregido de todas las erratas que al publicarse oficialmente contenía, aparecen condensadas en 375 notas todas las disposiciones sobre papel sellado, cédulas personales, etc., que son necesarias en la aplicacion de la ley, y una inmensa cantidad de doctrina destinada á explicar sus preceptos con arreglo á los buenos principios de derecho procesal y á teorías formuladas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Para ofrecer completo todo lo que al Enjuiciamiento civil se refiere, insertamos en este libro, tambien anotada, la ley de Casacion y revision en lo civil para Cuba y Puerto-Rico publicada en 28 de Julio de 1882.

Además, á fin de hacer mas fácil la aplicacion de la ley, insertamos por via de apéndices una tabla general de todos los términos del procedimiento civil y un índice alfabético por orden de materias; trabajos ambos que serán de gran utilidad en la práctica de los Tribunales.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en holandesa, 6.

Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales*, Plaza de la Villa, 4, Madrid.

**L E Y DE AGUAS DECRETADA Y**  
L sancionada en 13 de Junio de 1879.—Véndese á UNA PESETA VEINTE Y CINCO CÉNTIMOS cada ejemplar en la imprenta de este *Boletín*.

**L E Y Y REGLAMENTO DE EXPROPIACION** forzosa de 10 de Enero y 31 de Junio de 1879.—Se vende en esta imprenta á PESETA Y VEINTE Y CINCO CÉNTIMOS ejemplar.